

**AUTO N. 10336**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 2 de diciembre de 2009 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento **AUTOMARKET LIMITED – MOVIL LAS BEGAS** ubicado en la Autopista Norte No. 164 - 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO DE LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.501.130-1, encontrando que no cumplía con la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 4671 del 19 de marzo de 2010**.

Que el día 24 de junio de 2011 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento **AUTOMARKET LIMITED – MOVIL LAS BEGAS** ubicado en la Autopista Norte No. 164 - 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO DE LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.501.130-1, encontrando que no cumplía con la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 201 del 05 de enero de 2012**.

Que el día 11 de septiembre de 2020 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento **AUTOMARKET LIMITED – MOVIL LAS BEGAS** ubicado en la Autopista Norte No. 164 - 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO DE LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.501.130-1, encontrando que no cumplía con la normativa

Página 1 de 13

ambiental vigente en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 9518 del 30 de septiembre de 2020**.

Que el día 11 de septiembre de 2020 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento **AUTOMARKET LIMITED – MOVIL LAS BEGAS** ubicado en la Autopista Norte No. 164 - 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO DE LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.501.130-1, encontrando que no cumplía con la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 10799 del 18 de diciembre de 2020**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 4671 del 19 de marzo de 2010**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

### 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>El establecimiento no garantiza la recolección de todas las aguas de escorrentía susceptibles de contaminación, (aguas residuales industriales), debido a que los pisos de las áreas de distribución y almacenamiento del sector norte presentan fisuras y grietas, lo cual es un factor potencial de contaminación del subsuelo y aguas subterráneas por el arrastre de hidrocarburos.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>Los pisos de las áreas de distribución y almacenamiento presentan fisuras y grietas, factor potencia de contaminación del subsuelo y aguas subterráneas por hidrocarburos y presenta contaminación en los pozos de monitoreo, evidencia desde el año 2005.</i>	

(...).”

De igual manera el **Concepto Técnico No. 201 del 05 de enero de 2012**, el cual señala lo siguiente

“(...)

### 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no requiere permiso de vertimientos por el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, sin embargo, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente “... existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente se hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” y a la fecha no ha realizado el respectivo trámite.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El Usuario incumple con los numerales b, i, j del artículo 10 del decreto 4741 de 2005 en el manejo de residuos peligrosos.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, por cuanto no ha cumplido con la Resolución 1170/97 ha presentado incumplimiento en lo siguiente: no ha presentado pruebas de hermeticidad iniciales ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el área de distribución se encuentra en mal estado, además los pozos de monitoreo No 1 ubicado en el nor-oriente y No 7 nor-occidente, presenta evidencia de contaminación de hidrocarburo evidenciándose en dos fases. Por otra parte, el Usuario no cuenta con el plan de contingencia del establecimiento, en atención en lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3930/10.</i></p>	

(...)”

De igual manera el **Concepto Técnico No. 9518 del 30 de septiembre de 2020**, el cual señala lo siguiente

“(...)”

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>

#### JUSTIFICACIÓN

Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3 del presente concepto, la empresa ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S con NIT 860.501.130-1, propietario del establecimiento EDS LAS VEAS, que opera en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 164-74, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- Artículo 5: se evidenciaron fisuras y manchas de combustible en las losas de concreto que componen los pisos de las zonas de distribución de combustible de la EDS.
- Artículo 9: el usuario no ha remitido información sobre la cola de fondo de los tanques de almacenamiento de combustible que operan en la EDS.

De igual manera, se establece el incumplimiento por parte del usuario en referencia a lo requerido en materia de almacenamiento y distribución de combustibles mediante el oficio 2019EE91718 del 28/04/2019, específicamente en lo relacionado con lo siguiente:

- Si bien se llevaron a cabo actividades de mantenimiento, según lo presentado en el radicado 2019ER243573 del 16/10/2019 y que, de acuerdo con dicha documentación, dichas actividades se desarrollaron en los pisos, canaletas perimetrales y rejillas en las zonas descritas en el Concepto Técnico 3738 del 28/04/2019 y a las que se hizo referencia en el requerimiento 2019EE91718 del 28/04/2019, durante la diligencia técnica del 11/09/2020 se identificaron nuevas fisuras y manchas de combustible en la zona de distribución.
- En la documentación que el usuario remite mediante radicado 2019ER213215 del 13/09/2019, dentro de lo requerido en relación con el cumplimiento del Artículo 9 de la Resolución 1170 del 1997, el usuario reporta la profundidad de todos los pozos de monitoreo y observación instalados en la EDS, sin embargo, no reporta las cota de fondo de los tanques, por lo que no puede verificarse si los pozos cuentan con una profundidad mínima de 1 m por debajo de dicha cota, tal y como lo exige la referida norma.
- En los inventarios de combustible remitidos por el usuario se registran pérdidas de combustible mayores a 0.5% correspondientes a Diesel en septiembre de 2017 (-0.53%) y a gasolina extra en febrero de 2018 (-0.59%). Adicionalmente, no presenta las aclaraciones solicitadas por la SDA mediante requerimiento 2019EE91718 del 28/04/2019 sobre lo evidenciado en relación con dichos inventarios.

Es de aclarar que, el cumplimiento de lo establecido en el requerimiento del Auto 1091 del 26/02/2020 en relación con la verificación del estado de la calidad del suelo y el agua subterránea en el predio, es evaluado mediante Concepto Técnico emitido por Grupo de Suelos Contaminados donde se establecen las acciones pertinentes en relación con este tema y todas las actividades relacionadas con la implementación del MTEAR.

Adicionalmente se verificó que el usuario presento el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas para el establecimiento, en cumplimiento del Artículo 7 del Decreto 050 de 2018, mediante radicado 2017ER90605 del 18/05/2017, 2018ER33455 del 21/02/2018, 2018ER34319 del 22/02/2018 y 2018ER182010 del 3/08/2018 en

*donde se identificó que el usuario no lleva a cabo las inspecciones de los pozos de monitoreo y observación instalados en el sitio de acuerdo con la frecuencia establecida en el PDC y dejar constancia de dicha actividad así como el mantenimiento de la infraestructura de almacenamiento.*

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.*

(...)"

De igual manera el **Concepto Técnico No. 10799 del 18 de diciembre de 2020**, el cual señala lo siguiente

"(...)

### **5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIENDO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Conforme lo evidenciado en la visita técnica del 11/09/2020 y la evaluación de la información allegada, tal y como consta en el numeral 4 del presente concepto técnico, se pudo establecer que el establecimiento empresa ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S con NIT 860.501.130-1, propietario del establecimiento EDS LAS VEGAS, que opera en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 164 – 74, genera aguas residuales no domesticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias que son conducidas y tratadas mediante dispositivos que evidencian buenas condiciones operativas.</i></p> <p><i>El usuario remite a la Entidad los resultados de análisis de muestras de ARnD mediante radicado 2019ER33952 del 08/02/2019. Una vez revisada la información, se establece que la EDS LAS VEGAS cumple con los valores límites máximos permisibles para los parámetros y sustancias de interés sanitario establecidos en la Resolución No. 631 de 2015, asociados los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, el usuario no cumplió con lo requerido mediante oficio 2018EE251226 del 26/10/2018 en relación con os mantenimientos a la caseta de lodos, la presentación de soportes de caracterización del vertimiento a la empresa prestadora de acueducto y alcantarillado y la información que establece la Resolución No 5589 de 2011 de la SDA para la liquidación del servicio por seguimiento al permiso de vertimientos, por lo cual se considera necesario ratificar lo dispuesto en dicho oficio y reiterar al usuario el cumplimiento con las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en este.</i></p>	

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 4671 del 19 de marzo de 2010**, **Concepto Técnico No. 201 del 5 de enero de 2012**, **Concepto Técnico No. 9518 del 30 de septiembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 10799 del 18 de diciembre de 2020**, se observa que en el establecimiento **AUTOMARKET LIMITED – MOVIL LAS BEGAS** ubicado en la Autopista Norte No. 164 - 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO DE LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.501.130-1, se incumplía la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Distribución de Combustibles

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

**RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**ARTÍCULO 17. VERTIMIENTOS POR INFILTRACIÓN.** *Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.*

**ARTÍCULO 28. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA FECHA Y HORA DE LA CARACTERIZACIÓN.** *Con el fin de garantizar la representatividad de la caracterización, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará la caracterización del vertimiento; será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba.*

#### **DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...);

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

#### **RESOLUCION 1170 DE 1997**

**ARTÍCULO 5°.- CONTROL A LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS.** *Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

*Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

*Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

**ARTÍCULO 9°.- POZOS DE MONITOREO.** *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

**ARTÍCULO 16°.- AHORRO DE AGUA.** *Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.*

**ARTÍCULO 18°.- REUTILIZACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO.** *Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.*

**ARTÍCULO 21°.- SISTEMAS DE DETECCIÓN DE FUGAS.** *Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

*Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- *Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- *Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- *Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- *Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- *Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*
- *Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

*Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

**ARTÍCULO 30°.- DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS DE LAVADO.** *En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.*

**ARTÍCULO 32°.- PLAN DE EMERGENCIA.** *Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

#### **DECRETO 4728 DE 2010**

**ARTÍCULO 3°.** *El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:*

*"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

*Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia".*

#### **RESOLUCIÓN 5589 DE 2011**

**ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO DE COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.** *La cancelación por este concepto se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Para efectos de la liquidación, el usuario deberá diligenciar el formulario implementado por la Entidad para consignar los costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad junto con los documentos soportes de estos valores.*
- 2. Una vez se cuente con este valor se procederá a establecer el valor de la liquidación y emitir el respectivo documento de liquidación.*
- 3. Hecho el respectivo pago por este concepto el usuario deberá adjuntarlo junto con la solicitud objeto de este cobro.*

*PARÁGRAFO. El pago por este concepto no da derecho a que esta Entidad atienda de manera positiva la solicitud de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 4671 del 19 de marzo de 2010, Concepto Técnico No. 201 del 5 de enero de 2012, Concepto Técnico No. 9518 del 30 de septiembre de 2020 y Concepto Técnico No. 10799 del 18 de diciembre de 2020**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme las visitas técnicas realizadas al establecimiento **AUTOMARKET LIMITED – MOVIL LAS BEGAS** ubicado en la Autopista Norte No. 164 - 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO DE LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.501.130-1, quien en el desarrollo de sus actividades de venta y distribución de combustibles, incumplía la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Residuos Peligrosos.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO DE LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.501.130-1 en calidad de propietaria del establecimiento **AUTOMARKET LIMITED – MOVIL LAS BEGAS**; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO DE LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.501.130-1 en calidad de propietaria del establecimiento AUTOMARKET LIMITED – MOVIL LAS BEGAS ubicado en la Autopista Norte No. 164 - 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ESTACION DE SERVICIO DE LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.501.130-1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en la Autopista Norte No. 164 - 74 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 4671 del 19 de marzo de 2010, Concepto Técnico No. 201 del 5 de enero de 2012, Concepto Técnico No. 9518 del 30 de septiembre de 2020 y el Concepto Técnico No. 10799 del 18 de diciembre de 2020.**

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2019-3126**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023**

